



CHACO

LEY 7346

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ejercicio de la Enfermería. Deroga la ley 3520.

Sanción: 11/12/2013; Promulgación: 07/07/2014;

Boletín Oficial 04/08/2014

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I - CONCEPTOS Y ALCANCES

Artículo 1: El ejercicio de la enfermería en todo el ámbito de la Provincia del Chaco, estará sujeto a las disposiciones de la presente ley y a su reglamentación.

Art. 2: El ejercicio de la enfermería comprende las acciones y funciones destinadas a la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud; a la prevención de enfermedades y a todo acto realizado en forma autónoma dentro de los límites de su competencia y conforme al título habilitante..

Asimismo será considerado ejercicio de enfermería la docencia, investigación y asesoramiento sobre temas de incumbencia y la administración de servicios, cuando éstos sean realizados por enfermeros legalmente habilitados por la presente ley.

Art. 3: Reconócese dos niveles para el ejercicio de la enfermería:

a) Profesional que comprende:

1- Licenciado en enfermería: es una formación de grado consistente en la aplicación de un cuerpo de conocimientos científico-técnico-prácticos, orientado a la investigación, docencia, asesoramiento y administración de servicios, así como la identificación y resolución de situaciones de salud-enfermedad sometidas al ámbito de su competencia.

2- Enfermero Universitario: es una formación de pregrado consistente en un cuerpo de conocimientos científico-técnico-prácticos orientado a la resolución de situaciones de salud-enfermedad sometidas al ámbito de su competencia.

b) No profesional:

1- Auxiliar de Enfermería: es una capacitación consistente en un cuerpo de conocimientos que permite la aplicación de técnicas y procedimientos simples que contribuyen al cuidado básico de la salud, higiene y confort, planificada por el nivel profesional y ejecutada bajo supervisión del mismo y excepcionalmente por médicos en caso de no existir profesional de enfermería.

Por vía reglamentaria se determinarán las competencias específicas de cada uno de los distintos niveles, sin perjuicio de la que se comparta con otros profesionales del ámbito de la salud. Asimismo corresponde al nivel profesional presidir o integrar tribunales que entiendan en concursos para la cobertura de cargos del personal de enfermería.

Art. 4: Prohíbese a toda persona que no esté comprendida en la presente ley desarrollar las funciones e incumbencia propias de la enfermería. Los que actúen fuera de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3º de la presente, serán pasibles de las sanciones que la ley determina, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación del Código Penal.

Art. 5: Las instituciones y los responsables de la dirección, administración, o conducción de las mismas, que contrataren para realizar funciones propias de la enfermería a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley o que directa o indirectamente las

obligaren a realizar actividades fuera de los límites de los niveles mencionados, serán pasibles de las sanciones impuestas por esta ley y las leyes vigentes.

CAPITULO II - PERSONAS COMPRENDIDAS

Art. 6: El ejercicio de la enfermería en el nivel profesional está reservado exclusivamente a aquellas personas que posean:

- a) Título habilitante de grado de Licenciada/o en Enfermería y los que en el futuro se creen a partir de éste, otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas oficialmente por la autoridad competente y ajustado a las reglamentaciones vigentes.
- b) Título habilitante de Enfermera/o otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas oficialmente por la autoridad competente y ajustado a las reglamentaciones vigentes.
- c) Título habilitante otorgado por escuelas de enfermería terciarias no universitarias dependientes de organismos estatales o privados reconocidas oficialmente, supervisados por la autoridad competente y ajustado a las reglamentaciones vigentes;.
- d) Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

Art. 7: El ejercicio del auxiliar de enfermería, está reservado a aquellas personas que posean certificado de Auxiliar de Enfermería otorgado por instituciones nacionales, provinciales, municipales, públicas o privadas reconocidas a tal efecto por autoridad competente. Asimismo, podrán ejercer como Auxiliar de Enfermería, quienes tengan certificado equivalente otorgado por países extranjeros, el que deberá ser reconocido o revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Art. 8: Para emplear el título de especialista o anunciarse como tales, los profesionales con título de grado deberán acreditar capacitación especializada, de nivel universitario o superior a él, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

CAPITULO III - DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 9: Son derechos de los enfermeros y auxiliares de enfermería:

- a) Disponer de los equipamientos y materiales de bioseguridad para el desempeño de su actividad específica.
- b) Participar de organizaciones locales, nacionales e internacionales, cuya finalidad sea realizar actividades tendientes a jerarquizar la profesión, favorecer condiciones de vida y ambiente laboral digno, como también promover la difusión de la profesión.
- c) Colaborar en la planificación y promoción de políticas públicas de salud considerando las misiones propias de enfermería.
- d) Asumir responsabilidades acordes con la formación recibida y en las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.
- e) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que ello no resulte un daño inmediato o mediato en la persona sometida a esa práctica.
- f) Contar, cuando ejerza su profesión bajo relación de dependencia laboral o en la función pública, con adecuadas garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente a que se refiere el inciso e) del artículo siguiente.
- g) Participar de actividades de capacitación y actualización.
- h) Ejercer su actividad en el ámbito público y/o privado con las garantías que aseguren y faciliten el adecuado recurso edilicio, de suministro de material y proporción de personal para la atención a las personas bajo su cuidado en gabinetes o servicios.
- i) Participar de concursos de antecedentes y oposición para cubrir cargos en el ámbito público.
- j) Limitar el número de las prestaciones a una cantidad que asegure la calidad del cuidado con criterio de eficiencia y la protección de su propia salud, según lo establecen las normas nacionales de organización y funcionamiento de los servicios de enfermería.

Art. 10: Son obligaciones de los profesionales y auxiliares de enfermería:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
- b) Respetar en las personas el derecho a la vida, a su integridad física, psíquica y emocional

desde la concepción hasta la muerte, a la salud, y a sus creencias religiosas y valores.

c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

d) Ejercer las actividades de la enfermería dentro de los límites de competencia determinados en esta ley y su reglamentación e) Conservar la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

f) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

g) Controlar semestralmente su salud psico-física; en especial aquellos puestos de trabajo o ambientes que entrañen alto riesgo efectuando exámenes para monitoreo interno y externo que permitan detectar niveles máximos permisibles.

Art. 11: Prohíbese a los profesionales y auxiliares de enfermería:

a) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.

b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana.

c) Delegar en personal no habilitado y/o autorizado facultades, funciones o atribuciones propias de sus competencias.

d) Ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante, de conformidad con la legislación vigente, situación que deberá ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria.

e) Publicar anuncios que induzcan a engaño público.

f) Actuar bajo dependencia técnica o profesional de quienes tengan una información o capacidad inferior.

CAPITULO IV - DE LA MATRICULACIÓN

Art. 12: Para el ejercicio de la enfermería se requiere la inscripción en la matrícula habilitante. La concesión y cese de la matrícula, como el control de legalidad y legitimidad del título habilitante estarán a cargo exclusivo de Fiscalización Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco. Concedida la matriculación o dispuesto su cese, Fiscalización Sanitaria procederá a notificar al Colegio de Enfermería, a los fines de la toma de razón.

Art. 13: El pedido de matriculación deberá iniciarse por ante Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia, quien se expedirá sobre la procedencia o improcedencia de la matriculación. A esos efectos se deberán cumplimentar los siguientes requisitos.

a) Acreditar identidad personal.

b) Presentar título habilitante para el ejercicio de la profesión y una fotocopia certificada por escribano público o juez de paz.

c) Fijar domicilio profesional y denunciar el domicilio real.

d) No estar inhabilitado por autoridades competentes nacionales o provinciales o colegios profesionales para el ejercicio de la profesión.

e) Cualquier otro requisito que imponga el órgano competente.

CAPITULO V - DEL EJERCICIO PRIVADO DE LA ENFERMERIA

Art. 14: Los servicios y gabinetes de enfermería de establecimientos sanitarios públicos y privados, estarán bajo la dirección técnica de un profesional de grado matriculado.

Art. 15: Los servicios y gabinetes de enfermería de establecimientos públicos y privados deberán reunir para su habilitación las condiciones edilicias y de equipamiento mínimas, que determinará la reglamentación, según el servicio a brindar.

Art. 16: En el ejercicio profesional de la enfermería, en el ámbito privado, sin relación de dependencia, deberá registrarse toda actividad que se efectúe de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO VI - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 17: La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, a través de la Dirección de Fiscalización Sanitaria.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES VARIAS

Art. 18: Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento y Colaboración del ejercicio de la Enfermería, la que se conformará con profesionales de esta especialidad, de la siguiente manera: un Representante del Ministerio de Salud Pública, de las áreas técnicas de la enfermería, un representante de la Carrera de Enfermería de la UNNE, un representante de la Escuela de Salud Pública de la Provincia, un representante del centro de formación privada con reconocimiento oficial, dos representantes del Colegio de Enfermería: uno perteneciente al subsector público y otro del subsector privado.

Art. 19: La autoridad de aplicación, al determinar la competencia específica de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3º, podrá también autorizar la ejecución excepcional de determinadas prácticas, cuando especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan aconsejable, estableciendo al mismo tiempo, las correspondientes condiciones de habilitación especial.

Art. 20: Determinase que dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley, los Ministerios de Salud Pública, de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la Comisión Permanente de Asesoramiento y Colaboración del Ejercicio de la Enfermería creada por la presente, deberán: a) Implementar un diseño curricular de contenidos comunes acorde al avance científico en la formación de enfermería, respetándose otros contenidos propios acorde a la orientación pedagógica adoptada por los centros de formación de educación superior no universitaria en la Provincia del Chaco, según establece el artículo 23 de la ley 24.251. b) Establecer los requisitos y/o condiciones que deben cumplimentar los centros de formación de enfermería.

Art. 21: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá comunicar anualmente al Ministerio de Salud Pública y a la Comisión Permanente de Asesoramiento y Colaboración del Ejercicio de la Enfermería, la nómina de todos los establecimientos de educación habilitados conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior. Asimismo deberá ejercer el control y auditoría permanente, tanto en la habilitación como en el funcionamiento de todos los centros de formación de educación superior no universitaria en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 24.521 y artículos 48 y 49 de la ley 24.195.

Art. 22: El Ministerio de Salud Pública de la Provincia con la colaboración de la Comisión Permanente de Asesoramiento y Colaboración del Ejercicio de la Enfermería reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 23: Derógase la ley 3.520, así como toda norma legal, reglamentaria o dispositiva que se oponga a la presente.

Art. 24: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

VASQUEZ - Bosch

